

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándose que el término para contestar la demanda finiquitó. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2117  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NANCY RIOS VALENCIA  
RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ  
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00963-00

En atención al informe de secretaría, se observa que admitida la demanda y vencido el término del traslado de los demandados, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso resultaría necesario fijar fecha y hora para audiencia única para aplicar las actividades de qué hablan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Empero, fíjese que los soportes probatorios para verificar los hechos enunciados en la demanda radican solo en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

Por otra parte, como se mencionó, la parte pasiva decidió tener una conducta pasiva al interior del juicio, no controvertió las pretensiones de la demanda; en tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del parágrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Segundo.** - Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: – Pagaré No. 3265320030315, - Endoso en procuración, - Primera copia escritura pública No. 1.130, - Certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado, - Escritura pública No. 1502 del 10 de agosto de 2006, - Certificado de la Superintendencia Financiera de Bancolombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTÓYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Providencia | Auto No. 2112                    |
| Proceso:    | EJECUTIVO                        |
| Demandante: | BAYPORT COLOMBIA S.A.            |
| Demandado:  | ERNESTOR ENRIQUE ALMANZA VERGARA |
| Radicado:   | 76-520-41-89-001-2019-00255-00   |

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento al demandado ERNESTOR ENRIQUE ALMANZA VERGARA debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

### RESUELVE:

Único: **EMPLÁCESE** al demandado **ERNESTOR ENRIQUE ALMANZA VERGARA**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOLYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia | Auto No. 2110                                                                                |
| Proceso:    | EJECUTIVO                                                                                    |
| Demandante: | DISPAPELES S.A.S.                                                                            |
| Demandado:  | WSI MARKETING Y PUBLICIDAD S.A.S.<br>EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ<br>OLGA GUTIERREZ DE ZAMORANO |
| Radicado:   | 76-520-41-89-001-2020-00073-00                                                               |

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento a los demandados EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ y OLGA GUTIERREZ DE ZAMORANO debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

## RESUELVE:

**Único: EMPLÁCESE** a los demandados **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ** y **OLGA GUTIERREZ DE ZAMORANO**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, donde la parte interesada allegó solicitud de autorización para cambio de dirección. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2111  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMOS  
LIGIA VILLACI CUMACO  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00574-00

En atención al informe de secretaría que antecede, al margen de la autorización por parte de este juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 trae como requisitos algunos supuestos de hecho, entre los cuales no es necesario solicitar la aprobación del juez para notificar al demandado por correo electrónico. Con todo, se autorizará la dirección para notificaciones judiciales por correo electrónico, advirtiéndole que la misma tendrá efectos jurídicos siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esa norma.

### RESUELVE:

**Único: Autorizar** la dirección electrónica aportada al expediente judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ**. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.**  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02102  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA.  
LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ.  
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00720-00

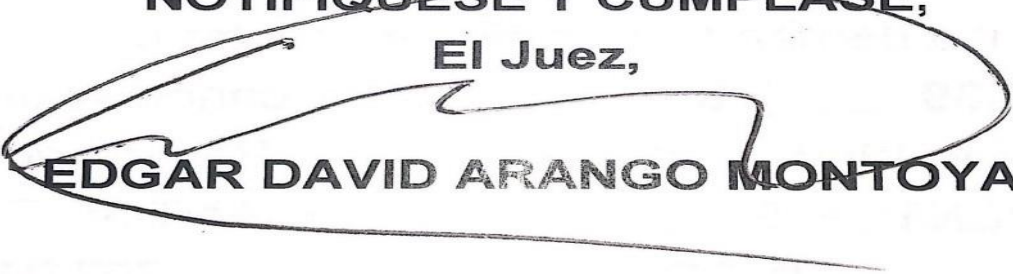
Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, y como quiera que dicha liquidación fue realizada de conformidad con la Ley, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**ÚNICO. - APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JHON ABEL CERÓN ENRIQUEZ**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02113  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON ABEL CERÓN ENRIQUEZ.  
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00732-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses tanto corrientes como moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| Saldo de Intereses Corrientes | 1.144.217,50  |
| Saldo de Intereses de Mora    | 6.650.546,25  |
| Capital                       | 9.000.000     |
| Otro concepto                 | 146.705       |
| TOTAL                         | \$ 16.941.469 |

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Único. - MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **GERMÁN FRANCISCO LÓPEZ MERA**, en contra de **JOSÉ LEONIDAS GARCÍA PLATA y MARÍA PATRICIA OLAYA DUQUE**, indicándose que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 02109  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GERMÁN FRANCISCO LÓPEZ MERA.  
Demandado: JOSÉ LEONIDAS GARCÍA PLATA.  
MARÍA PATRICIA OLAYA DUQUE.  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00179-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

## RESUELVE:

**Único:** Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **DESIRETH BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ**. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 20 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.**  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02114  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: DESIRETH BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ.  
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00182-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, y como quiera que dicha liquidación fue realizada de conformidad con la Ley, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**ÚNICO. - APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**